



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

EXPEDIENTE: JDCI/243/2022

ACTOR: TOMAS ENRIQUE BARCELOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA SOLA, SOLA DE VEGA, OAXACA E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara **fundados** los agravios de la parte actora y **ordena** a la autoridad municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, que de inmediato convoque a la integración del Consejo Municipal Electoral respetando el método de elección establecido en su dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1 Agravios, pretensión, litis y metodología de estudio	4

¹Todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

4.2 Decisión.....	5
4.3 Justificación.....	5
4.3.1 Marco normativo.....	5
4.3.2 Contexto del Municipio de Santa María Sola	9
4.3.2 Caso concreto	13
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	19
6. RESOLUTIVOS.....	19

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES²

1. Dictamen DESNI-IEPCO-CAT-393/2022. El veinticinco de marzo, se identificó el método de elección de Santa María Sola, en el que se colige que su elección se realiza entre los meses de noviembre y diciembre.

2. Presentación del medio de impugnación. El dos de noviembre, la parte actora presentó medio de impugnación ante este Tribunal, entre otras cosas, por la omisión de integrar el Consejo Municipal Electoral, para llevar a cabo el proceso electivo de su comunidad.

3. Radicación y vista. El mismo dos de diciembre, se radicó el juicio en la ponencia, solicitando a las autoridades responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, con los cuales se otorgó vista a la parte actora.

4. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, se admitió el medio de impugnación, asimismo, se cerró instrucción señalándose fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.



2. COMPETENCIA

El sistema de medios de impugnación en el estado, tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.³

Correspondiendo a este Tribunal, como un órgano especializado en materia electoral, y autónomo en su funcionamiento; conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

A través del juicio de la ciudadanía indígena cuando se hagan valer violaciones a los derechos de votar y ser votados dentro de las comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, tal como se aduce en el presente caso⁴.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la *Ley de Medios*⁵, como a continuación se señala:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios que les causa.

b. Oportunidad. En el caso, se impugna una omisión, considerada de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual computar el plazo, además se impugna el acta de asamblea de veintinueve de noviembre, y si el juicio fue presentado el dos de diciembre, se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios.⁶

c. Legitimación. Se cumple ya que la parte actora promueve por su

³ En términos del artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁴ En términos del artículo 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 99 numeral 1.

⁶ Plazo establecido en el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

propio derecho en su carácter de ciudadanos indígenas de Santa María Sola, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho⁷.

d. Interés jurídico. La parte actora señala una vulneración a su derecho político electoral y una modificación indebida a su sistema normativo, de ahí que tenga interés directo para promover el juicio.

e. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Agravios, pretensión, litis y metodología de estudio

Agravios. La parte actora alega: 1) una violación al principio de autonomía y libre determinación; 2) vulneración a su derecho de votar y ser votada, y 3) vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica; atribuidos a las autoridades y por los actos siguientes:⁸

1. Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Sola, por:

- La omisión de convocar a la integración del Consejo Municipal Electoral para la elección de autoridades municipales 2023-2025.
- La modificación de forma unilateral al método de elección de sus autoridades municipales al establecer que se registraría una planilla única.

2. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- La omisión de nombrar a las personas que ocuparán la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral y coadyuvar a la realización de su proceso electivo.

⁷ De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de *la Ley de Medios Local*.

⁸ Los cuales fueron identificados en términos de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



Su **pretensión** consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades señaladas como responsables, que de inmediato inicien los actos tendientes a llevar a cabo el proceso electivo de su comunidad conforme a su sistema normativo indígena identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si las autoridades responsables han sido omisas en cumplir con las obligaciones jurídicas que tienen conferidas, al procedimiento de renovación de las autoridades del Ayuntamiento de Santa María Sola.

Metodología de estudio. Los actos impugnados serán analizados en el orden propuesto.

4.2 Decisión

Son **fundados** los agravios atribuidos al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Sola, e **ineficaz** el agravio atribuido al Instituto Electoral Local.

Ello, porque no existe una causa justificada del porque hasta esta fecha el Ayuntamiento no ha convocado a la integración del Consejo Municipal Electoral, estando a dos semanas a que concluya el año.

Además, se considera que si bien, se realizó una modificación al método de elección, existen particularidades que llevan a no poder considerarla válida en los términos pretendidos por la autoridad municipal, por lo que a juicio de este Tribunal debe prevalecer el método establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022.

Finalmente, se considera que el Instituto Electoral Local, no cuenta con la obligación de designar a las personas que ocuparán la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral, pues ello es a petición de la comunidad, máxime que dicho Consejo aún no se ha integrado.

4.3 Justificación

4.3.1 Marco normativo

- **Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas**

El artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que **conservan** sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

El artículo 1, de la Constitución Local, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de



preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Instituciones*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la **obligación** de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

- **Perspectiva intercultural**

La Constitución Federal en su artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio⁹.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus

⁹ Artículo 8.

instituciones de conformidad con sus propios procedimientos¹⁰.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO¹¹.

En el caso, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹².

Conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los

¹⁰ Artículo 33.

¹¹ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹² Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹³ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*¹⁴.

Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁵.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

En ese sentido, el análisis debe realizarse bajo el contexto que el conflicto presentado se trata de un conflicto **intercomunitario**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí lo que ocurre en el caso de la comunidades que conforman el Municipio de Santa María Sola.

En estos casos se debe proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

4.3.2 Contexto del Municipio de Santa María Sola

Santa María Sola es un municipio perteneciente al distrito de Sola de

¹⁴ Prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Vega, se conforma por la cabecera municipal, la Agencia de Texcoco y la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas.

Se ubica en la parte sur del estado de Oaxaca, con una altura de 1,460 metros sobre el nivel del mar, limita al norte con el municipio de San Ildefonso Sola, y al sur, oeste y este con Villa Sola de Vega. Cuenta con una extensión de 52.45 km².

Santa María Sola tenía anteriormente el nombre de Tepanaltepec (tierra de panales) perteneciente al distrito de Zimatlán de Álvarez. A principio de los años 1910-1915, esto cambio y paso a formar parte del Distrito de Sola de Vega.

En el año de 1920, surgió una disputa por tierras con la agencia de San Juan Sola y el municipio de Sola de Vega, misma que sigue vigente. En el año 1970, por resolución presidencial, el municipio perdió la mayor parte de su territorio; en este mismo año se introduce la energía eléctrica y se construye el camino de terracería que comunica al Distrito de Sola de Vega.

La comida típica de Santa María Sola es el mole negro, el mole rojo, el caldo de huevo, los tamales de mole, el cerdo a la zapoteca; además de bebidas como el tejate, el tepache, el aguardiente, el chocolate de agua y el mezcal.

Contexto político electoral¹⁶

En el ámbito político, el Municipio renueva a sus autoridades municipales cada tres años, durante los meses de noviembre y diciembre, renovando diez cargos, cinco personas propietarias y cinco suplentes a través de planillas identificadas por colores.

En la elección del año 2019, participaron 715 ciudadanas y ciudadanos.

Proceso electoral 2010

En este año, la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, solicitó participar en la elección de autoridades municipales, el Instituto

¹⁶ Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022.



Electoral Local declaró inválida su elección designando un Consejo Municipal que concluyó el periodo 2011-2013.

Después de varias mesas de diálogo y mediación, así como consultas a las asambleas comunitarias de las todas las comunidades, se lograron sentar las bases para que todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio participaran en la elección ejerciendo su voto activo y pasivo.

Proceso electoral 2016

En este proceso electoral nuevamente se calificó como no válida su elección ordinaria, por considerar que se afectó el principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los y las habitantes de la cabecera municipal y la Agencia de Texcoco.

Tal determinación fue confirmada por este Tribunal en el expediente JNI/26/2017, y posteriormente revocada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-150/2017.

Sin embargo, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1207/2017, determinó revocar la resolución de la Sala Regional y declaró la invalidez de la elección, ordenando que el proceso electivo se llevara a cabo en términos de los acuerdos generados en la Asamblea General Comunitaria de consulta del día seis de marzo del año dos mil trece, es decir, a través de la postulación de **planillas** integradas por ciudadanos de **todas** las comunidades y localidades y el voto secreto.

Proceso electoral 2019

En este año, se calificó como jurídicamente válida la elección, en la que participaron la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas y la Agencia de Texcoco, bajo el método de **planillas** integradas por ciudadanas y ciudadanos de **todas** las comunidades y localidades.

Contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022, respecto a su método de elección

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

I. El Ayuntamiento y las representaciones de las comunidades que integran el municipio, convocan a la integración del Consejo Municipal Electoral (por petición de las localidades, el Instituto Electoral Local ha designado a la Presidencia y Secretaría de dicho Consejo).

II. Cada localidad designa, mediante su Asamblea, a dos personas para que integren el referido Consejo Municipal Electoral.

III. Una vez integrado el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar la elección.

IV. El Consejo Municipal Electoral de Santa María Sola aprueba la convocatoria.

La elección se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Municipal Electoral, emite y publica la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y las Agencias.

II. Se registran planillas integradas por diez personas, cinco propietarias y cinco suplentes, se identifican por colores.

III. La jornada electoral inicia a las 9:00 y termina a las 16:00 horas, instalándose dos casillas en el corredor del Palacio Municipal de Santa María Sola.

IV. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados, así como radicados que cuenten con su credencial de elector con domicilio en el territorio municipal.

V. El voto se emite a través de boletas electorales, que contiene un color que distingue a cada una de las planillas, así como el nombre y fotografía de las o los candidatos.

VI. Las mesas de Casillas Electorales son las responsables de recibir y contabilizar los votos.

VII. Al término de la jornada electoral, las Mesas de Casillas levantan las actas en las que se asienta los resultados de la votación; los paquetes electorales y las actas originales se trasladan al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final de la elección.



VIII. El Consejo Municipal Electoral realiza el cómputo de la jornada y determina que planilla obtuvo el mayor número de votos y será la que integre el Cabildo Municipal de Santa María Sola, Oaxaca.

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación.

4.3.2 Caso concreto

Omisión de convocar a la integración del Consejo Municipal

Como se advierte del dictamen que identifica su método de elección, el proceso electivo de Santa María Sola, se lleva a cabo en los meses de noviembre y diciembre, para ello, se integra un Consejo Municipal Electoral conformado por dos representantes de cada comunidad, es decir, dos consejerías de la Cabecera Municipal, dos consejerías de la Agencia de Texcoco y dos consejerías de la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, la presidencia y secretaría son designadas por el *Instituto Electoral Local* (a petición de la comunidad).

Este Consejo Municipal Electoral, es el encargado de emitir la convocatoria al proceso electivo.

Ahora bien, tanto la autoridad municipal como la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas señalaron que hasta la fecha en cada uno remitió sus informes, no se había llevado a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral.

El Presidente Municipal señaló que el día nueve de diciembre las tres comunidades del municipio sostendrían pláticas relacionadas con el proceso electoral de su comunidad ante la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, sin embargo, del acta de reunión que obra en autos, se advierte que las partes **no llegaron a ningún consenso**.

Siendo que hasta esta fecha no se advierte que se haya integrado el Consejo Municipal Electoral, estando a dos semanas de que concluya el año dos mil veintidós.

Por lo cual, se advierte una omisión lisa y llana por parte del Ayuntamiento de convocar a la integración del Consejo Municipal

Electoral, pues no existe una razón válida que justifique del porque hasta esta fecha, no ha convocado a la integración del referido Consejo Municipal Electoral.

Máxime que, tal como se desprende de autos, tanto la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas y la propia Cabecera Municipal han llevado a cabo sus respectivas **asambleas comunitarias** en donde designaron a las personas que serían sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral; la primera, mediante asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós; y la segunda mediante asamblea de veinte de noviembre.

Actas que obran en autos en copias debidamente certificadas, a las que se les concede valor probatorio pleno.¹⁷

Correspondiendo entonces al Ayuntamiento de Santa María Sola, convocar sin mayor dilación a la integración del referido órgano comunitario.

Sin que obste lo anterior la reunión de trabajo llevada a cabo ante la citada Dirección Ejecutiva el nueve de diciembre pasado, pues en ella se abordaron temas respecto al método electivo de la comunidad, el cual será abordado en líneas subsecuentes, sin embargo, ello en nada abona a justificar la falta de integración del referido Consejo Municipal, pues en todo caso corresponde a ese órgano comunitario electoral llevar a cabo todos los actos relacionados con el proceso electoral de la comunidad.

Indebida modificación del sistema normativo indígena

Por lo que hace a este tópico, la parte actora aduce que el Ayuntamiento de manera indebida pretende modificar su método de elección de autoridades municipales, a través de una supuesta asamblea general comunitaria en donde se acordó que para este proceso electoral se registraría una **panilla única rotativa**, lo cual consideran contrario a lo establecido en su sistema normativo indígena en donde todas las personas cuentan con derecho a registrar

¹⁷ En términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios.



planillas.

El agravio es **fundado**, porque tal como lo refieren los actores, el método de elección que ha prevalecido en los últimos años, ha sido a través de la postulación de diversas planillas, en donde tienen derecho a participar **todas las personas**, tanto la cabecera municipal como sus agencias.

En los últimos procesos electivos se han registrado más de una planilla, cumpliendo con los requisitos establecidos en su convocatoria.

Este método de elección derivó de un proceso de consulta en la comunidad llevada a cabo en el año dos mil trece, en virtud de la declaración de invalidez de su elección, siendo un hecho notorio que tuvo que pasar todo un periodo constitucional para que las comunidades llegaran a tal consenso (2013-2016).

Este método fue utilizado en el proceso electoral inmediato anterior (2019), en donde se registraron dos planillas, elección que fue calificada jurídicamente válida por la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, en el caso comparece la ciudadanía de la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, quien aduce que mediante Asamblea General comunitaria de veintinueve de noviembre el ayuntamiento de manera indebida, modificó su método de elección al establecer que se registraría una planilla única rotativa.

Acta de asamblea que además fue objetada por la parte actora, al señalar que es falso que hayan asistido el número de personas que ahí se asentó, pues señalan que cuentan con información fidedigna que se recabaron firmas de personas que no estuvieron presentes en ella, además de ser un número reducido de personas.

Dicha acta de asamblea obra en autos del presente expediente en copias certificadas, a las que se les concede valor probatorio pleno.¹⁸

¹⁸ En términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

De su contenido se advierte que contó con una asistencia de doscientos noventa y seis asambleístas, -siendo un hecho notorio que en el proceso electivo inmediato anterior de la comunidad participaron **setecientas quince** personas¹⁹- con la presencia de la cabecera municipal y la agencia de Texcoco, pero la **ausencia** de la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas.

Durante el desarrollo de dicha acta, en el tercer punto del orden del día, el Presidente Municipal informó a la asamblea que: “**hay dos opciones para elegir las nuevas autoridades, las cuales son las siguientes: la primera es la opción de planillas y urnas, la segunda, planilla única rotativa**”, asentando en el acta que por unanimidad resultó ganadora la segunda propuesta.

Conviene señalar que en la minuta de trabajo llevada a cabo el nueve de diciembre ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, se puede colegir que tanto la Cabecera Municipal como la Agencia de Texcoco pretendían implementar una planilla única en donde se roten los cargos municipales entre las tres comunidades, además de señalar que la votación se lleve a cabo a mano alzada y por pizarrón, este último tópico no se advierte que se haya puesto al conocimiento de la asamblea.

Por lo cual, si bien, el hecho de modificar su método de elección puede ser considerado un cambio legítimo, lo cierto es que ese cambio debe ser adoptado por la comunidad en pleno ejercicio de su libre determinación y autonomía mediante el consenso de sus integrantes.

Pues conforme al marco jurídico citado, en términos del artículo 2º Constitucional, las comunidades indígenas tienen el derecho a establecer sus propias normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades y sus miembros tienen la obligación de **respetar** ese sistema, empero puede ser modificado siempre y cuando sea un consenso de la comunidad debidamente establecido, lo que en el caso en concreto no ocurre.

Se dice lo anterior, en primer lugar, porque la modificación al método

¹⁹ Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022



que pretenden realizar se trata de una **modificación sustancial** al método electivo, es decir que se trata de un cambio trascendental al método de elección que en años anteriores se ha utilizado, y que derivó de un proceso de consulta entre todas las comunidades en el año 2013.

En el acta de asamblea de veintinueve de noviembre impugnada, se colige que participaron la Cabecera Municipal y la Agencia de Texcoco, en la que el Presidente Municipal informó a la asamblea general que existían dos propuestas para llevar a cabo su método de elección, sin embargo, a juicio de este Tribunal ello fue indebido, pues no se advierte el fundamento del munícipe para afirmar había esas dos posibilidades, pues el sistema de planilla única rotativa no se ha implantado en esa comunidad, máxime que no se advierte que dicha propuesta haya emergido de la asamblea o de la propia ciudadanía del Municipio.

Lo cual también vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, pues tal como se advierte de autos, durante el mes de octubre, se llevaron a cabo asambleas generales comunitarias en las comunidades que integran el Municipio, en donde se dio a conocer el método de elección que se utilizaría en este proceso electivo, identificado en el dictamen IEEPCO-CAT-393/2022, el cual fue aceptado por las comunidades. Método que pretende ser cambiado días antes de terminar el año.

En ese sentido, tenemos que las comunidades indígenas tienen la obligación de respetar el sistema normativo de la comunidad sus instituciones y sus reglas, sin que ello implique que no exista la posibilidad de ser modificado con el consenso de la mayoría de sus integrantes lo cual no puede afirmarse.

Existen particularidades en el Municipio que a juicio de este tribunal impiden tener por válida la modificación en los términos pretendidos, por lo siguiente:

1. Dicha modificación se trata de un cambio sustancial al sistema normativo de la comunidad;

2. No se llevó a cabo con el consenso de todos sus integrantes;
3. No se advierte que se haya establecido, el método bajo el cual se implementaría la rotación pretendida entre las comunidades, es decir no se estableció la forma en que se conformaría la referida planilla única o a que comunidades se le asignarían lugares, y si en esos espacios se contempla a la Agencia de Santa Rosa Matagallinas.
4. La medida restringe el derecho de la ciudadanía que pretende participar en términos del método vigente en el municipio, y;
5. No se puede afirmar que dicha modificación haya emergido de la ciudadanía del Municipio.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal el agravio **resulta fundado** y como consecuencia debe **prevalecer** el sistema de elección identificado en el dictamen IEEPCO-CAT-393/2022.

Sin que ello implique que, en procesos electorales posteriores, la comunidad en pleno ejercicio de su libre determinación y autonomía, no pueda modificar tal método, siempre y cuando sea de forma legítima y aprobado por la comunidad, para la cual, podrán auxiliarse del Instituto Electoral Local, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.²⁰

Omisión atribuida al Instituto Electoral Local

Finalmente, la parte actora refiere que la autoridad administrativa ha sido omisa en designar a las personas que deberán ocupar la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral, sin embargo, este agravio deviene **ineficaz**, pues de autos se advierte que ese instituto designa a tales personas a petición de las comunidades.

Es decir, contrario a lo sostenido por la parte actora, esa autoridad no cuenta de facto con la obligación de designar tales cargos dentro del

²⁰ En términos del artículo 52 fracciones I, VI y VIII de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



Consejo Municipal Electoral, máxime que hasta esta fecha ese Consejo no ha sido integrado.

No obstante, derivado de que está próximo a fenecer el año, y en atención a los efectos que enseguida se precisarán, este Tribunal determina vincular al Instituto Electoral Local, para la coadyuvancia con la preparación de la elección de sus autoridades municipales.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **revoca** el acta de asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós en su punto tercero, relacionado con la modificación al método de elección de autoridades municipales de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

2. Se **ordena** al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Sola que **de manera inmediata**, convoquen a la integración del Consejo Municipal Electoral, conforme a su sistema normativo indígena de la comunidad.

3. Se **vincula** al Instituto Electoral Local, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve con la preparación y organización del proceso electivo de la comunidad, y en caso de ser solicitado, designe a las personas que deberán ocupar la Presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral.

Se ordena a las autoridades requeridas y vinculadas que dentro del término de **setenta y dos horas** informen el cumplimiento dado a lo ordenado.

6. RESOLUTIVOS

Por lo expuesto, fundado y motivado se resuelve:

PRIMERO. Son **fundados** los agravios atribuidos a la autoridad municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables y requeridas dar cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos; mediante oficio a las autoridades responsables y

vinculada, y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones por Ministerio de Ley Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**²¹, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²², Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²³, quien autoriza y da fe.

²¹ En atención al acuerdo 07/2022 de nueve de diciembre de dos mil veintidós.

²² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.